

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, con la redacción dada por la Ley N° 17016 de 7 de octubre de 1998 por el siguiente:

"ARTICULO 3º.- Quedan prohibidos la plantación, el cultivo, la cosecha y la comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes u otras sustancias que determinen dependencia física o psíquica, con excepción -según los casos- de los que se realicen con exclusivos fines de investigación científica, para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica o con el único fin de auto proveerse.

Las plantaciones o cultivos con fines de investigación científica o para la elaboración de productos terapéuticos de utilización médica deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Salud Pública y quedarán bajo su control directo.

Toda plantación no autorizada deberá ser inmediatamente destruida con intervención del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Turno que entienda en la causa."

Artículo 2º.- Sustitúyese los artículos 30 y 31 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, con la reducción dada por la Ley N° 17016 de 7 de octubre de 1998 por los siguientes:

"ARTICULO 30.- El que, sin autorización legal, produjere de cualquier manera las materias primas o las sustancias, según los casos, capaces de producir dependencia psíquica o física, contenidas en las listas a que refiere el artículo 1º, precursores químicos u otros productos químicos, contenidos en las Tablas 1 y 2 de la presente ley, así como los que determine el Poder Ejecutivo según la facultad contenida en el artículo 15 de la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a diez años de penitenciaría.

Queda exceptuado todo acto preparatorio de un consumo no penado."

"ARTICULO 31.- El que, sin autorización legal, importare, exportare, introdujere en tránsito, distribuyere, transportare, tuviere en su poder no para su consumo, ofreciere en venta o negociare de cualquier modo, alguna de las materias primas, sustancias, precursores químicos u otros productos químicos mencionados en el artículo anterior será castigado con la misma pena prevista en dicho artículo.

Quedará exento de pena el que tuviere en su poder una cantidad razonable destinada exclusivamente a su consumo personal. La tenencia será considerada para uso personal hasta que se demuestre lo contrario."

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 34º del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, con la refacción dada por la Ley N° 17016 de 7 de octubre de 1998 por el siguiente:

"ARTICULO 34.- El que sin autorización legal promoviere o indujere el consumo de las sustancias mencionadas en la presente ley, será castigado con pena de veinte meses de prisión a ocho años de penitenciaría."

Artículo 4º.- Sustituyese el artículo 34º del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, con la redacción dada por la Ley N° 17016 de 7 de octubre de 1998 por el siguiente:

"ARTICULO 46.- El internamiento voluntario y el que se realiza a solicitud de parientes, quedarán sometidos a los requisitos y garantías que establece la ley 9.581, de 8 de agosto de 1936."

Artículo 5º.- Derógase los artículos 40 y 47 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974.